

Recomienda a la Asamblea General:

a) Que el personal directivo, ejecutivo y administrativo sea facilitado en forma continua;

b) Que el Secretario General siga consultando con los organismos especializados y con el Organismo Internacional de Energía Atómica, siempre que las peticiones sean de la competencia de esos organismos;

c) Que los recursos financieros para esta actividad se fijen con arreglo a un nivel adecuado a las necesidades de la asistencia de que se trate.

1132.^a sesión plenaria,
3 de agosto de 1960.

CUESTIONES SOCIALES

769 (XXX.) Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el informe del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado correspondiente a su tercer período de sesiones ³⁴,

Toma nota del informe preparado por el Alto Comisionado para comunicarlo a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones.

1128.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

770 (XXX.) Fiscalización internacional de los estupefacientes

A

INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de Estupefacientes (15.º período de sesiones) ³⁵.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

B

INFORME DEL COMITÉ CENTRAL PERMANENTE DEL OPIO

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del Comité Central Permanente del Opio sobre la actividad del Comité en 1959 ³⁶.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

C

MISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS ESTUPEFACIENTES EN EL ORIENTE MEDIO

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado los párrafos 54 a 65 del informe

³⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 11 (A/4378) y apéndice.

³⁵ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 30.º período de sesiones, Suplemento N.º 9 (E/3385).

³⁶ E/OB/15 y E/OB/15/Addendum, (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.XI.3 y 59.XI.3/Addendum).

de la Comisión de Estupefacientes ³⁷ referentes al informe de la Misión para el estudio de los estupefacientes en el Oriente Medio ³⁸, nombrada en virtud de la resolución 689 I (XXVI) del Consejo, de 28 de julio de 1958.

Tomando nota de que se ha transmitido a los gobiernos de la región el informe de la Misión y de que, en ciertos casos, ésta les dirigió además informes separados, de conformidad con lo dispuesto por el apartado c) del párrafo 2 de la citada resolución del Consejo.

1. *Da las gracias* a los miembros de la Misión por su excelente labor y su valioso informe;

2. *Señala a la atención* de los gobiernos interesados las recomendaciones concretas contenidas en el informe y les invita a que las estudien;

3. *Invita* a los gobiernos de los países de la región que todavía no lo hayan hecho, a que ratifiquen las actuales convenciones internacionales;

4. *Reitera* su convicción de que las medidas nacionales enérgicas, positivas y bien aplicadas son la base de una fiscalización regional e internacional adecuada;

5. *Recuerda* a los gobiernos las obligaciones que han contraído en virtud de las convenciones internacionales sobre estupefacientes, en particular:

a) De comunicar oportunamente a los órganos internacionales los informes anuales, las leyes y reglamentos nacionales, los informes sobre decomisos, las evaluaciones, las estadísticas y otros datos;

b) De cooperar mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito;

c) De sancionar eficazmente las infracciones de las leyes sobre tráfico de estupefacientes;

6. *Señala a la atención* de los gobiernos de los países de la región la posibilidad de obtener asistencia técnica para la fiscalización de los estupefacientes, tanto en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica como de los programas ordinarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, e incluso, en lo que respecta a las Naciones Unidas, del programa previsto por la resolución 1395 (XIV) de la Asamblea

³⁷ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 30.º período de sesiones, Suplemento N.º 9 (E/3385).

³⁸ E/CN.7/382.

General, de fecha 20 de noviembre de 1959, y en particular la recomendación de la Misión de que un pequeño grupo de expertos visite periódicamente la región para consultar con los gobiernos que tienen problemas comunes, quedando entendido que esas visitas se harán con el asentimiento de los gobiernos interesados y se organizarán con su cooperación, y que, si los gobiernos que soliciten asistencia técnica lo desean, dichas misiones estudiarán la legislación y las reglamentaciones de esos países con el objeto de remediar los defectos que pudieran tener;

7. Señala nuevamente a la atención de los gobiernos interesados los medios de acción de que dispone la Organización Internacional de Policía Criminal para la lucha contra el tráfico ilícito;

8. Pide al Secretario General que, en consulta con la Organización Internacional de Policía Criminal y las demás organizaciones interesadas, estudie y adopte las medidas adecuadas para simplificar, en la medida que lo permitan las disposiciones de las convenciones internacionales, el procedimiento para comunicar los casos de tráfico ilícito.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

D

INVESTIGACIONES SOBRE LA TOXICOMANÍA

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de lo que en el décimo informe del Comité de Expertos en Drogas Toxicomanígenas de la Organización Mundial de la Salud³⁹ se dice con respecto a las investigaciones sobre toxicomanía,

Advirtiendo que las actividades del Comité de Expertos dependen en gran medida del resultado de los trabajos de investigación, y en particular de las investigaciones clínicas controladas, que realizan instituciones de los Estados Unidos de América y que, debido a sus muchas ocupaciones, éstas tal vez no siempre puedan proporcionar al Comité de Expertos la información requerida aun cuando procuran dar preferencia a sus peticiones concretas,

Considerando que las investigaciones en esta materia deben emprenderse en una escala proporcionada con la importancia de la toxicomanía, en tanto que problema internacional,

Consciente de que deben encontrarse los medios de ampliar la labor de investigación que se realiza en la materia y en diversas partes del mundo,

Deseando facilitar la labor científica encaminada a simplificar y a hacer más comparables los métodos utilizados para establecer las propiedades toxicomanígenas de los estupefacientes,

1. Expresa su reconocimiento a la Organización Mundial de la Salud por la labor que ha realizado y a los Estados Unidos de América por la asistencia que han prestado a dicha organización;

2. Invita a la Organización Mundial de la Salud y a los Estados Unidos de América, así como a los demás

³⁹ Organización Mundial de la Salud: *Serie de informes técnicos*, 1960, N.º 188.

países que estén en condiciones de hacerlo, a que estudien la posibilidad y la conveniencia de prestar asistencia en la materia a los países que la soliciten;

3. Invita a los países que deseen emprender o ampliar actividades de investigación en la materia a que consulten con la Organización Mundial de la Salud;

4. Invita a la Organización Mundial de la Salud a que estudie la posibilidad de preparar un compendio de los métodos que se emplean actualmente para establecer las propiedades toxicomanígenas de los estupefacientes.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

E

RECOMENDACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE LAS AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES⁴⁰

El Consejo Económico y Social,

Habiendo consultado con la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Comisión de Estupefacientes y la Organización Internacional de Policía Criminal,

Habiendo tomado nota de sus opiniones,

I

Señala a la atención de los gobiernos:

a) La opinión de la Organización Mundial de la Salud⁴¹ según la cual es necesario que a bordo de las aeronaves de las líneas internacionales se lleven estupefacientes para usarlos en casos de urgencia;

b) El dictamen jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas según el cual:

i) El sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación, que establece el Capítulo V de la Convención Internacional sobre Drogas Nocivas, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, no se aplica a los estupefacientes transportados, con la salvaguardia necesaria, en los botiquines de primeros auxilios de las aeronaves de las líneas internacionales con el solo objeto de que se los pueda administrar fácilmente en caso de urgencia a las personas a bordo de la aeronave, siempre que los estupefacientes no pasen por las aduanas de los lugares de tránsito o de destino, salvo las del país de matrícula de la aeronave de que se trate, sea porque no se los retira de la aeronave, sea porque cuando se los retira, por corto tiempo, en los lugares de escala se los guarda bajo llave en los depósitos de aduana de la línea aérea de que se trate y porque, en todo caso, continúan bajo la responsabilidad del capitán de la aeronave;

⁴⁰ Las salvaguardias que se recomiendan en la resolución o se sugieren en su anexo sólo se refieren a los botiquines de primeros auxilios que contengan estupefacientes.

⁴¹ Organización Mundial de la Salud, WHO/Av.Med./1 (transmitido a la Comisión de Estupefacientes como documento E/CN.7/L.208) págs. 10 a 12 y 18; véase también *Organización Mundial de la Salud: Serie de informes técnicos*, N.º 188, sección 5.

ii) Los estupefacientes transportados en los botiquines de primeros auxilios no están exentos de las otras disposiciones pertinentes de los tratados sobre estupefacientes;

II

Recomienda lo siguiente:

1. Los gobiernos no aplicarán a los estupefacientes transportados en la forma antes indicada en la parte I, el sistema de certificados de importación y autorizaciones de exportación previsto en el Capítulo V de la Convención de 1925;

2. Los gobiernos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el uso correcto de esos estupefacientes y evitar el abuso y la desviación al tráfico ilícito; con este fin se observarán los siguientes principios:

a) Se transportarán sólo las pequeñas cantidades de estupefacientes necesarias para casos de urgencia;

b) Los estupefacientes se usarán sólo para casos de urgencia, por ejemplo acceso súbito de una enfermedad grave o heridas ocasionados por un accidente de avión o alguna otra causa;

c) Sólo los miembros de la tripulación ⁴² debidamente calificados estarán autorizados para administrar los estupefacientes y, cuando sea posible, después de obtener el dictamen de un médico ⁴³;

d) Deberán adoptarse medidas para proteger los botiquines de primeros auxilios contra los actos fraudulentos, el robo y otros actos que puedan desviarlos al tráfico ilícito;

e) La línea aérea y toda aeronave que en los vuelos internacionales lleve estupefacientes en su botiquín de primeros auxilios deberán llevar un registro en el que se anoten la entrega, el recibo, el uso y cualquier otro movimiento de esos estupefacientes, de modo que se dé cuenta y razón completa de ellos y se evite el fraude;

f) Las líneas aéreas deberán presentar a las autoridades nacionales de fiscalización informes periódicos acerca de la compra, el uso, cualquier otro destino y las existencias de estupefacientes reservados para los botiquines de primeros auxilios, y deberán incluir también en dichos informes todos los demás datos necesarios para justificar el saldo en supoder;

g) Los empleados de la línea aérea y los funcionarios nacionales de fiscalización procederán, periódicamente, a una inspección para determinar si se cumplen todas las disposiciones que rigen el transporte de estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios, pero no deberán proceder a esta inspección los funcionarios nacionales de los países de tránsito, salvo en casos especiales determinados por las autoridades locales competentes (véase en el

anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el capítulo 5: «Tráfico que atraviesa el territorio de un Estado Contratante») y si en estos casos se procede a una inspección en un país de tránsito, ésta se limitará, en general, a verificar si están intactos los sellos puestos en los botiquines de primeros auxilios;

h) Los estupefacientes necesarios para los botiquines de primeros auxilios deberán normalmente comprarse en el país de matrícula de la aeronave, y mediante acuerdo con las autoridades locales competentes, la línea aérea podrá mantener pequeñas existencias debidamente protegidas (véase el apartado d)) en sus depósitos de aduana de los lugares de escala;

i) Sólo las líneas aéreas que pueden tomar las medidas de protección exigidas por estas reglas serán autorizadas para transportar estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios;

j) Los países de tránsito y de destino deberán reconocer que corresponde al Estado de matrícula de la aeronave dictar las leyes y los reglamentos necesarios y extender las autorizaciones y licencias apropiadas y las autoridades locales aceptarán como satisfactoria la situación efectiva originada por esas leyes, reglamentos, autorizaciones y licencias y las disposiciones tomadas conforme a ellas;

k) Los gobiernos se comunicarán, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, las leyes y los reglamentos que rijan el transporte de estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios ⁴⁴;

l) El Secretario General transmitirá copias de las leyes y los reglamentos así recibidos a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Mundial de la Salud y también a la Organización Internacional de Policía Criminal ⁴⁵;

3. Los gobiernos tendrán presentes, al aplicar las anteriores recomendaciones, las sugerencias formuladas en el siguiente anexo.

*1129.ª sesión plenaria,
25 de julio de 1960.*

ANEXO

Se sugiere que para reglamentar el transporte de estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios de las aeronaves de las líneas intercontinentales, se tengan en cuenta las normas internacionales y prácticas recomendadas para facilitar los transportes aéreos internacionales, tal como las enuncia el Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, y las propuestas detalladas hechas en el documento redactado por la Organización Mundial de la Salud sobre «Transporte de estupefacientes en los botiquines de primeros auxilios de las aeronaves de las rutas internacionales» ⁴⁶, así como las opiniones de la Organización Internacional de Policía

⁴² Artículo 21 de la Convención de 1912, artículo 30 de la Convención de 1925, y artículo 21 de la Convención de 1931, enmendadas las tres por el Protocolo de 1946; el artículo 16 de la Convención de 1936 no parece pertinente.

⁴³ De conformidad con el párrafo 40 del sistema revisado de consultas con las organizaciones no gubernamentales, resolución del Consejo 288 B (X) del 27 de febrero de 1950.

⁴⁶ Organización Mundial de la Salud, WHO/Av.Med./1.

⁴² La expresión «miembros de la tripulación» utilizada en las presentes reglas se aplica también al personal de vuelo que no tiene licencia.

⁴³ En caso de un accidente de avión, las reglas pertinentes de derecho en vigor en el país interesado referentes a los casos de urgencia podrían justificar la inobservancia de esta regla o de cualquier otra.

Criminal⁴⁷. En particular, los principios indicados en el párrafo 2 de la anterior parte II podrían ponerse en práctica de la siguiente manera:

Respecto al apartado a) :

Por razones de uniformidad, sería preferible elegir las sales de morfina y no emplear nunca la diacetilmorfina. Bastarían 200 a 400 miligramos de sales de morfina, debiendo determinarse la cantidad exacta que, sin exceder estos límites, podría transportarse según las dimensiones de las aeronaves. La forma más conveniente sería la de ampollas auto-inyectables de 10 mg de sales de morfina, cada una. Sería útil disponer de un antagonista específico de la morfina, por ejemplo la nalorfina.

Respecto al apartado b) :

Los pasajeros enfermos, salvo los mencionados en este apartado, que necesiten estupefacientes durante el vuelo, deben llevar las dosis necesarias y los documentos exigidos por las disposiciones nacionales pertinentes sobre los estupefacientes que se hallen en su poder.

Respecto al apartado c) :

Sería conveniente dar al mayor número posible de miembros de la tripulación una instrucción en materia de primeros auxilios, equivalente al menos a la que se requiere para obtener el certificado de primeros auxilios de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y otras sociedades análogas. Asimismo, sería útil que los miembros de la tripulación recibieran instrucción especial sobre el empleo de las ampollas auto-inyectables, el uso y los peligros de los estupefacientes y de sus antagonistas específicos y las reglas para conservarlos a cubierto de todo peligro. Aun los miembros de la tripulación que sean enfermeros deben recibir esta instrucción especial. La administración de los estupefacientes debe ser hipodérmica. En cada caso, la administración debe ser autorizada por el capitán de la aeronave. Si entre los pasajeros hay un médico, se le debe consultar antes de administrar el estupefaciente. En otros casos, y siempre que sea factible, debe solicitarse por radio el dictamen de un médico.

Respecto al apartado d) :

La finalidad que se propone este apartado puede alcanzarse conservando los estupefacientes en un compartimiento especial, sellado, del botiquín de primeros auxilios. Conviene que el botiquín de primeros auxilios se conserve en un compartimiento de la aeronave cerrado con llave. Sería útil dividir los estupefacientes en dos porciones iguales, una de las cuales se guardaría en un botiquín de primeros auxilios cerca del puesto de pilotaje, y la otra en un botiquín de primeros auxilios cerca de la cola de la aeronave; ambos botiquines deben guardarse en las condiciones de seguridad que antes se indican. Cuando la aeronave ha aterrizado, los botiquines de primeros auxilios pueden permanecer en la aeronave si un miembro responsable de la tripulación o del personal de tierra queda de guardia en la aeronave. De lo contrario, la aeronave debe quedar cerrada con llave. De todos modos, cuando éste sea el caso, los botiquines de primeros auxilios pueden retirarse de la aeronave y guardarse bajo llave en los depósitos de aduana de la línea aérea. En todo momento los botiquines estarán bajo la responsabilidad del capitán de la aeronave. Sólo las personas autorizadas por él tendrán acceso a dichos botiquines.

Respecto al apartado e) :

1. La línea aérea deberá llevar en su oficina un registro en el que se indique:

a) Respecto de cada compra de estupefacientes que han de utilizarse en los botiquines de primeros auxilios, la fecha, nombre y cantidad del estupefaciente, y el nombre y las señas del vendedor;

b) Respecto de toda entrega a una aeronave y de toda devolución, la fecha, el nombre y cualquier otra designación de la aeronave,

⁴⁷ E/CN.7/363.

el nombre de la persona que entregue o devuelva el estupefaciente y el de la persona que lo reciba, el nombre y la cantidad del estupefaciente y el número de referencia del botiquín de primeros auxilios;

c) Cuando no se trate de la entrega de estupefacientes para los botiquines de primeros auxilios, la fecha, la cantidad, el nombre y las señas de quien los reciba;

d) Todos los demás datos necesarios para justificar el saldo.

2. A bordo de toda aeronave se llevará un registro en que se indique:

a) Respecto de cada recepción de estupefacientes, la fecha, el nombre de la persona que los entregue y el de la persona que los reciba, el número de referencia del botiquín de primeros auxilios, el nombre y la cantidad de los estupefacientes recibidos;

b) Respecto de cada administración de estupefacientes, la fecha, el nombre del capitán de la aeronave que autorice la administración, el de la persona que dé la inyección, la identidad del enfermo, el motivo de la inyección, el nombre y la dosis del estupefaciente utilizado;

c) Respecto de cada devolución, la fecha, el número de referencia del botiquín de primeros auxilios, el nombre de la persona que devuelva el estupefaciente y el del empleado de la línea aérea que lo reciba, el nombre y la cantidad del estupefaciente devuelto;

d) Los nombres y las cantidades máximas de los productos cuyo transporte autorizan las leyes y reglamentos, así como la cantidad de estupefacientes que quedan en el botiquín de primeros auxilios;

e) Todos los demás datos necesarios para justificar el saldo.

3. Podría ser útil que en el botiquín de primeros auxilios hubiera una ficha en que se indique el nombre y la cantidad de los estupefacientes que contiene.

Respecto del apartado g) :

Sin perjuicio de lo que se expresa en este apartado, sería útil verificar los registros, las cerraduras y los precintos y, en casos excepcionales, el contenido del botiquín de primeros auxilios y todas las demás circunstancias que permitan establecer si se aplican todas las disposiciones que rigen el transporte de estupefacientes. También convendría verificar los registros y las existencias de estupefacientes en poder de la propia línea aérea.

F

PROYECTO DE CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES: LISTA DE PREPARADOS EXENTOS

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la resolución 4 (XV) que figura en el informe de la Comisión de Estupefacientes⁴⁸ (15.º período de sesiones), titulada « Convención Única: preparados exentos »,

1. *Pide* al Secretario General que invite a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica a transmitir a la Organización Mundial de la Salud, a ser posible antes del 15 de octubre de 1960, cualquier sugestión que descen formular con respecto a los preparados de estupefacientes de la Lista II del tercer proyecto de Convención Única sobre Estupefacientes⁴⁹ que a su juicio deberían estar exentos de fiscalización y figurar en la Lista III de dicho proyecto de Convención;

⁴⁸ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 30.º período de sesiones, Suplemento N.º 9 (E/3385).

⁴⁹ E/CN.7/AC.3/9/Add.1.

2. *Invita* a la Organización Mundial de la Salud a redactar, a la luz de esas sugerencias, una lista de los preparados de tales sustancias que a su juicio deben estar exentas de fiscalización, de ser posible con tiempo suficiente para distribuirla a los gobiernos y someterla a la Conferencia de Plenipotenciarios, que ha de convo-

carse en virtud de la resolución 689 J (XXVI) del Consejo de 28 de julio de 1958, a fin de que la examine y decida si deben incluirse en la Lista III del proyecto de Convención.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

771 (XXX). Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

A

INFORME DE LA COMISIÓN

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (14.º período de sesiones) ⁵⁰.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

B

ACCESO DE LA MUJER CASADA A LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

El Consejo Económico y Social,

Recordando el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos según el cual toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del mismo,

Recordando además el artículo 16 de la misma Declaración que afirma el derecho a casarse y a fundar una familia, y el artículo 23 que proclama el derecho al trabajo y a la libre elección de ese trabajo,

Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados que tomen las medidas necesarias para eliminar los obstáculos jurídicos y de otra índole que obstan el acceso de la mujer casada a las funciones y servicios públicos y el ejercicio de tales funciones.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

C

CONDICIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO PRIVADO

EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO, LIBRE CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO Y REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado los proyectos de una convención internacional y una recomendación acerca de la edad

⁵⁰ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 30.º período de sesiones, Suplemento N.º 7 (E/3360).

mínima para contraer matrimonio, el libre consentimiento para el matrimonio y el registro de los matrimonios, preparados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ⁵¹,

Pide al Secretario General que transmita dichos documentos a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, con el ruego de que presenten, con tiempo suficiente para someterlas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 15.º período de sesiones, las observaciones que deseen hacer sobre:

a) La cuestión de si debe prepararse una convención o una recomendación o ambas;

b) Las estipulaciones de los proyectos redactados por la Comisión.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

D

OPERACIONES BASADAS EN LA COSTUMBRE

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre el apartado d) del tema 5 del programa del 14.º período de sesiones de la Comisión relativo a las operaciones basadas en la costumbre y efectuadas en mujeres y niñas ⁵²,

Considerando con satisfacción que algunos gobiernos interesados están ya trabajando para eliminar estas prácticas,

Expresa la esperanza de que los gobiernos interesados continúen y aceleren sus esfuerzos a fin de abolir totalmente tales prácticas y de que, con este objeto, aprovechen todos los servicios disponibles y adecuados de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, que a su juicio puedan ayudarles en este empeño.

1129.^a sesión plenaria,
25 de julio de 1960.

E

ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 652 E (XXIV) del 24 de julio de 1957,

⁵¹ *Ibid.*, cap. XV, resoluciones III A y III B.

⁵² *Ibid.*, cap. IV, párrs. 74 a 81.